

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ea la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde los cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimis no cualquier anuncio concarniente al servicio de la Nacion que di-nague las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

HABANA 31.—Guerra 1.º Junio, 12:12. —Presidente Consejo Ministros, Ministro Guerra, Ministro Ultramar, Marid, el Capitan general: Según participa Comandante general Cuba, se presentaron jurisdiccion Guantánamo los cabecillas Pedro Alzales y Miguel Duvergél con 27 hombres, de ellos 23 armados, que componen su partida. Calixto García sigue oculto en los bosques de la Sierra Maestra, donde se le persigue sin descanso. No se le ha unido nadie hasta ahora.

(Gaceta del 2 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins- tado en este Ministerio con motivo de instancia en la que D. José de Salinas y Elías solicita la conversion de los bonos del Tesoro de la renta de 1878 pesetas 76 céntimos que representa la participacion que tiene en la carga de justicia núm. 43 del capítulo art. 1.º, Seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, segun la nueva distribucion que ha convenido hacer de la misma, con el Sr. Duque de Sessa: Resultando del informe de la Direc- cion general de la Deuda pública que la referida carga, procedente de alca- lías de la provincia de Leon, fué declarada subsistente por Real orden

de 10 de Abril último, procediendo en su consecuencia la conversion de las 6.342 pesetas 18 céntimos, que es la parte que en ella tiene el reclamante, quedando en suspenso las 1.931 pesetas 58 céntimos que de la misma pertenecen al Sr. Duque de Sessa:

Visto el art. 1.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876 y la de 9 de Enero del año siguiente, que autorizan al Gobierno para concertar con los partícipes de cargas de justicia la conversion de estas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. é informado por la Direccion de la Deuda pública y la Asesoreria general de este Ministerio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la pretension del exponente y disponer que esa Direccion general le entregue 158 bonos del Tesoro, cuyos intereses al 6 por 100 producen 4.740 pesetas, en equivalencia de las 4.760 con 39 céntimos que representa el 75 por 100 de la parte de la mencionada carga, toda vez que las 1.586 pesetas 79 céntimos, 25 por 100 de la misma, es la parte que debe ceder al Estado, consignándolo así en la escritura pública que al efecto se otorgue; debiendo abonársele en metálico al tipo de la colizacion oficial el valor de las 333 pesetas 33 céntimos que recibirá de menos en capital de bonos por las 20 pesetas 39 céntimos, diferencia entre los intereses de los mismos y las 4.760 pesetas 39 céntimos que, como va dicho, importa el 75 por 100 de la renta de la carga llamada á convertir, y exigiérsele el reintegro en el caso de que las haya percibido de las rentas devengadas con posterioridad al 31 de Marzo último, puesto que los bonos que se entreguen llevarán el coupon corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 2 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Guerra

para que presente á las Córtes las bases á que deberán ajustarse en su desarrollo práctico las leyes de procedimientos, orgánica de Tribunales del ejército y Código penal militar. Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

A LAS CÓRTES.

Es una necesidad reconocida por la opinion y sancionada por la ley constitutiva del ejército la de establecer por medio de leyes competentes la organizacion y atribuciones de los Tribunales y el orden de los procedimientos militares, así como formar el Código penal del ejército.

Producto su forma actual de disposiciones dictadas en diversas épocas y con arreglo á principios jurídicos distintos, se resiente por forzosa consecuencia de falta de armonía, y sobre todo del orden y claridad, que son legítima conquista del método de codificación generalmente aceptado.

Convencido el Ministro que suscribe de la importancia de reglamentar la administracion de la justicia militar, propuso, de acuerdo con el Gobierno de S. M., la creacion de una Comision compuesta de personas competentes, la cual ha dado principio á sus importantes tareas estableciendo las bases fundamentales, cuyo desarrollo constituirá el objeto de sus trabajos en la parte que sean aceptadas, y con las modificaciones que puedan introducirse en la ley.

El sistema empleado con buen éxito para la codificación general de fijar bases en las leyes, autorizando al Gobierno para desarrollarlas en los Códigos, sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes oportunamente del uso que haga de la autorizacion, no solo facilita y acorta los debates en los Cuerpos deliberantes, sino que permite establecer en las leyes la debida armonía.

En las bases que contiene el adjunto proyecto de ley se conservan relativamente á la organizacion de Tribunales los que crearon las sabias Ordenanzas del ejército, llevando á ellos, revestidos de nuevas garantías de acierto, el conocimiento de causas en que antes entendian los Juzgados militares ordinarios, porque suprimida la jurisdic-

cion militar en materia civil, y reducida en la criminal á conocer de las causas por delitos propiamente militares, y de los comunes cometidos por los individuos del ejército en servicio activo, no parece justo establecer Tribunales diferentes y formas diversas de enjuiciar sin otra razon que la categoría militar del acusado.

Todos que han así sometidos á Tribunales de igual índole y con los mismos procedimientos.

En la importante base que establece los límites de la jurisdiccion militar se parte del derecho establecido en la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870; y sin espíritu alguno de extenderlo, sino por considerarlo indispensable para la existencia regular del ejército, se aceptan las modificaciones introducidas por la ilustrada comision del Congreso de los Diputados en el dictámen que emitió en 23 de Julio de 1877 acerca del proyecto de ley de fuero de Guerra presentado por el Gobierno en 7 de Mayo del mismo año, agregando algunas disposiciones que tienen por objeto principal aclarar casos que pueden ofrecer dificultades.

En materia de procedimientos, están animadas las bases del espíritu de conceder á la defensa de los acusados las garantías que la ciencia aconseja, dando al defensor intervencion en todas las actuaciones del pleario, y sometiendo las sentencias á la revision de autoridad superior, con la importante novedad de que esta sea, cuando recaen las penas más graves, el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

La necesidad de mantener la disciplina, y las consiguientes al estado de guerra, exigen excepciones de dicha regla general, que se tienen en cuenta, disponiendo como es procedente que se establezcan expresamente en la ley.

En cuanto á los delitos y penas, las bases establecen el principio de consignar los delitos militares, limitándolos, con relacion á las personas extrañas al ejército, á los casos de desafuero establecidos, y aplicando en materia de pena las del Código penal militar ó las del ordinario, segun corresponda á la materia ó á la persona objeto de la condena.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á las Córtes el adjunto proyecto de ley

de bases para la publicacion de las leyes de organizacion y atribuciones de los Tribunales militares y de procedimientos y del Código penal militar.

Madrid 28 de Mayo de 1880.—El Ministro de la Guerra, JOSÉ IGNACIO DE ECHAVARRÍA.

PROYECTO DE LEY
DE BASES SOBRE CODIFICACION MILITAR.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Comision de codificacion militar, redacte y publique las leyes de organizacion y atribuciones de los Tribunales militares y de procedimientos y el Código penal militar con sujecion á las siguientes

Bases.

Primera. La justicia militar se administrará en nombre del Rey por Tribunales especiales encargados de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Segunda. La jurisdiccion militar se ejercerá:

1.º Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que sin perjuicio de sus funciones consultivas, tendrá la jurisdiccion suprema en el ejército y la Armada.

2.º Por los Generales en Jefe de los ejércitos.

3.º Por los Capitanes generales de distrito.

4.º Por los Comandantes generales con mando independiente de los Generales en Jefe y Capitanes generales de distrito.

5.º Por los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas.

6.º Por el Consejo de guerra de Oficiales generales.

7.º Por el Consejo de guerra ordinario.

Tercera. El Consejo Supremo de Guerra y Marina se compondrá de Consejeros de la clase de Oficiales generales del ejército y la Armada; de Consejeros togados de los cuerpos jurídico-militar y de la Armada, y de dos Fiscales militar y togado; unos y otros con igualdad de atribuciones y representacion en sus funciones respectivas.

Las autoridades judiciales designadas en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la base 2.ª ejercerán la jurisdiccion con acuerdo de Auditor.

Los Consejos de guerra que establecen los números 6.º y 7.º de la misma base 2.ª serán asistidos de Asesor del cuerpo jurídico-militar.

Cuarta. La designacion de las personas sometidas á la jurisdiccion militar, la de los delitos cuyo conocimiento compete á la misma, y la de los casos de desafuero, se ajustarán á los preceptos de la ley de 15 de Setiembre de 1870, con las modificaciones propuestas en los artículos siguientes del dictámen emitido por la comision del Congreso de los Diputados sobre el proyecto de ley relativo al fuero de Guerra que presentó el Ministro del ramo en 7 de Mayo de 1877:

«Art. 1.º La jurisdiccion militar es la única para conocer de los delitos cometidos por militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra en activo servicio, ya se hallen desempeñando un cargo militar, de reemplazo ó excedentes, ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas, cuerpos, institutos y establecimientos del ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto de dicho Ministerio.

«Se comprende tambien bajo la denominacion del servicio militar activo el que se hace por los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, y por

«cualquier otra fuerza mandada por Jefes militares y sujeta á las Ordenanzas del ejército, que tenga por objeto principal auxiliar á las autoridades administrativas y judiciales.

«Art. 2.º Los individuos del ejército que pertenezcan á las reservas en la situacion en que no tengan goce de haberes solo serán sometidos á la jurisdiccion de Guerra en las causas por delitos de desercion; pero quedan sujetos á esta jurisdiccion desde el momento en que sean llamados á las armas.

«Los quintos ó reemplazos quedarán sujetos á la jurisdiccion de Guerra desde el momento en que, habiendo ingresado en Caja, se les hubiese leído las leyes penales.

«Art. 3.º Se exceptúan de la regla general consignada en el art. 1.º, y serán juzgados por consiguiente por la jurisdiccion ordinaria:

«Primero. Los delitos de atentado y desacato á autoridades no militares.

«Segundo. Los de falsificacion de moneda y la de sellos, marcas y documentos, siempre que no fueren de los usados por los Jefes, autoridades y dependencias militares ó en el servicio y administracion del ejército.

«Tercero. Los delitos de adulterio y estupro.

«Cuarto. Los de injuria y calumnia.

«Quinto. Los de infraccion de las leyes de Aduanas, contribuciones y arbitrios ó rentas públicas y las contravenciones á los reglamentos de policía y buen gobierno.

«Sexto. Los delitos que cometiesen como agentes de las autoridades administrativas ó judiciales los individuos de los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, y cualquiera otra fuerza sujeta á la Ordenanza del ejército y mandada por Jefes militares, cuya mision sea auxiliar á las autoridades precitadas.

«Sétimo. Los cometidos por individuos militares antes de pertenecer al ejército, estando dados de baja ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil.

«Octavo. Los cometidos por los operarios no militares de las fundiciones, Fábricas y Parques de Artillería é Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.

«Noveno. Las faltas no penadas en las Ordenanzas, reglamentos y bandos militares con pena mayor que las señaladas en el Código penal ordinario.

«Art. 4.º La jurisdiccion militar es la única competente para conocer:

«Primero. De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de boca ó guerra al enemigo.

«Segundo. De los delitos de seduccion y axilio á la desercion de tropas españolas ó que se hallen al servicio de España.

«Tercero. De la seduccion y axilio á la rebelion y sediccion, cuando estos tengan carácter militar.

«Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, considerándose como tropa armada que se halla de faccion los individuos de los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, estando con sus armas y uniforme en actos del servicio para que hubiesen sido nombrados ó que desempeñen con conocimiento de sus Jefes.

«Quinto. De los delitos de incendio, robo y hurto, cometidos en los edificios, almacenes, establecimientos ú obras militares.

«Sexto. De los demás delitos cometidos dentro de las Fábricas, Maestranzas, Parques ó fundiciones del ramo de Guerra.

«Sétimo. De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo,

«que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

«Octavo. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á Ordenanza pueden dictar los Generales en Jefe de los ejércitos.

«Noveno. De los cometidos por prisioneros de guerra y personas de cualquier clase y condicion que sigan de un modo permanente al ejército en campaña.

«Décimo. De los delitos de los asentistas de servicios militares que tengan relacion con sus asientos y contratas.

«Undécimo. De la falsificacion ó adulteracion de los géneros ó provisiones de boca que se suministren á las tropas ó que se vendan en el interior de los cuarteles y establecimientos militares y en los campamentos cuando dicha adulteracion sea perjudicial á la salud.

Duodécimo. En los territorios declarados en estado de guerra de los delitos de sediccion y rebelion, robo en cuadrilla de cuatro ó más y de cualquier otro cuyo conocimiento le atribuyan las leyes vigentes ó que se dictaren en lo sucesivo.

«Art. 9.º Si apareciese participacion de paisanos en delitos cometidos por militares, ó de estos en las causas que sigan Jueces civiles, se pasarán de una á otra jurisdiccion los testimonios y tanto de culpa necesario para que cada reo sea juzgado en su fuero por Tribunales propios y por la ley penal que le corresponda.»

Además será competente la jurisdiccion de Guerra para conocer:

De los delitos que cometan los individuos del ejército, incluidos los cuerpos que tengan por objeto principal auxiliar á las autoridades administrativas ó judiciales, prestando el servicio militar en auxilio de las mismas.

Y de los delitos puramente militares en que incurran los que pertenezcan á la reserva.

Conocerán tambien las autoridades militares de la prevencion de los abintestatos y testamentarias de los individuos del ejército, pasando las diligencias á la jurisdiccion ordinaria tan luego como adquieran carácter contencioso.

En campaña, y cuando un ejército se halle en país extranjero, conocerán las autoridades militares de las reclamaciones por deudas de los que sigan al ejército, en expediente gubernativo, que resolverán con audiencias de las partes, acuerdo de Auditor y recurso al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Quinta. Las causas militares se sustanciarán con toda la rapidez y reduccion de trámites compatibles con la buena administracion de justicia; tomando por base para el sumario el procedimiento establecido en las Ordenanzas del ejército, y dando en todas las actuaciones del plenario intervencion al defensor del acusado para garantia de la defensa.

La ley consignará expresamente los casos en que la necesidad de aplicar rápidamente el castigo para conservacion de la disciplina y seguridad de las tropas autorice la reduccion de solemnidades en los juicios.

Sexta. Las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra no serán ejecutorias mientras no obtengan la aprobacion de la autoridad superior competente.

Las que no obtuviesen dicha aprobacion se remitirán al Consejo Supremo para su fallo definitivo.

La aprobacion de las sentencias que impongan pena capital ó alguna de las perpétuas será de la competencia del Consejo Supremo, así como las que

pronuncien los Consejos de guerra de Oficiales generales.

Se exceptúan de la regla general establecida en el párrafo anterior las sentencias que recaigan en causas por delitos que afecten gravemente á la disciplina en tiempo de paz, y las formadas en los ejércitos en campañas, plazas y fortalezas sitiadas ó bloqueadas, ó cuando el territorio se halle declarado en estado de guerra, respectivamente de las cuales la ley establecerá la autoridad competente para su aprobacion segun los casos.

Tambien se exceptuarán de dicha consulta en los casos y con las garantías que la ley señale las sentencias pronunciadas en Ultramar.

Sétima. Los Tribunales militares harán efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus ejecutorias mientras se limite el procedimiento á la via de apremio contra los condenados y sus bienes; pero si en la ejecucion surgiesen cuestiones que exijan declaraciones de derechos civiles, remitirán su resolucion á los Tribunales ordinarios; suspendiendo con relacion á los bienes objeto de dichas cuestiones el procedimiento, el cual continuará despues de resueltas.

Octava. El Código penal militar establecerá los hechos que constituyen delitos militares, teniendo en cuenta para las personas que no pertenezcan al ejército las causas de desafuero establecidas en la base 4.ª

Las penas que no tengan carácter esencialmente militar las tomará del Código penal comun.

Novena. A los acusados militares se les aplicarán las penas del Código militar; y cuando en él no estuviere previsto el delito, se les impondrán las del derecho comun.

Cuando sean juzgados paisanos por la jurisdiccion militar, se aplicarán las penas del Código penal comun si el hecho perseguido estuviere previsto en él, y las del Código penal militar en otro caso.

Art. 2.º El Gobierno fijará el plazo en que hayan de principiar á regir las leyes á que se refieren las anteriores autorizaciones, y determinará lo conveniente para su aplicacion á los juicios pendientes.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de estas autorizaciones.

Madrid 28 de Mayo de 1880.—El Ministro de la Guerra, JOSÉ IGNACIO DE ECHAVARRÍA.

(Gaceta del 31 de Mayo.)

DIRECCION GENERAL
DE CONTRIBUCIONES.

Los artículos 82, 83 y 84 del Reglamento de amillaramientos, fecha 10 de Diciembre de 1878, previenen que durante el período que medie entre la distribucion y recogida de cédulas de declaraciones de riqueza, se ocupen las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion de reunir y consultar los datos necesarios para confeccionar las propuestas de tipos medios que han de servir para evaluar cada una de las unidades contributivas en los respectivos distritos; y el 123 dispone, que tan luego como se hayan reunido dichos datos, se formen las citadas propuestas arregladas á los modelos números 7 y 8 del Reglamento. El período á que se refiere el artículo 82 empezó el 16 de Febrero de 1879, y como ha resultado ser demasiado largo, por la necesidad de conceder varias prórogas para la recogida y presentacion de cédulas y para la formacion de los estados de precios medios de frutos, ha venido esto á refluir en ventaja de las

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

Terminado en borrador el apéndice al amillaramiento para el año de 1880 á 1881, se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes que gusten puedan examinarle y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Rivamontan al Monte 1.º de Junio de 1880.—El Alcalde, Francisco Piñal.

Ayuntamiento de Los Tojos.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de El Tojo, Ayuntamiento constitucional de Los Tojos, se halla prendado y puesto en custodia desde el día 28 del presente un caballo capon, como de 7 años de edad, y 6 1/2 cuartas altura, pelo negro, con una lista blanca por la frente, calzado de la mano izquierda. Lo que se anuncia por medio del *Boletín oficial* á fin de que llegue á conocimiento de su dueño.

Los Tojos 31 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Ramon Cuesta.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal de expresado Ayuntamiento por plazo de ocho días el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de inmuebles en el próximo año de 1880 á 1881, á fin de que pueda el público enterarse de él y hacer las reclamaciones que vieren convenientes.

Aguayo 31 de Mayo de 1880.—Francisco Gonzalez.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Se halla en cobranza el primer tercio de los tres en que está dividido el repartimiento formado por este Ayuntamiento entre los terratenientes del distrito para cubrir los gastos ocasionados en los trabajos hechos ya en el nuevo amillaramiento. El importe total de dicho reparto es de 2.046 pesetas; y se hace público por medio del *Boletín oficial* con el fin de que los hacendados, forasteros que tienen fincas en este término concurren á pagar las cuotas respectivas que tienen señaladas en el plazo de doce días á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio.

Bárcena de Cicero 31 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Escolástico de la Inera.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal de expresado Ayuntamiento por plazo de ocho días el repartimiento formado para satisfacer al Tesoro los cupos de cereales y sal para el próximo año económico de 1880 á 1881. Los contribuyentes en él comprendidos podrán enterarse de las cuotas señaladas á cada uno, y reclamar de agravios los que se consideren perjudicados.

Aguayo 31 de Mayo de 1880.—Francisco Gonzalez.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Se halla terminado el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial en el

macion, exámen y demás procedimientos referentes á las propuestas de tipos medios y cartillas de evaluacion, de que es principal objeto la presente circular.

Nuevas explicaciones ni aclaraciones sobre este punto importantísimo, no solo no son necesarias, sino que hasta podrian desvirtuar ó amenguar el interés de las que dichas circulares contienen. Estúdiense, pues, nuevamente estas, hoy que llega el momento de proceder, y así por las Juntas provinciales y municipales como por las Administraciones económicas y Comisiones de estadística, y se lograrán los fines á que todos aspiramos.

Resta, pues, únicamente á la Direccion de mi cargo prescribir, ó más bien recordar, el sistema de procedimientos materiales ó de tramitacion de dichas corporaciones y oficinas en el importante trabajo de que se trata.

1.º Las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion formarán por triplicado y remitirán un ejemplar á la provincial y los otros dos á la Administracion económica, de las propuestas de tipos medios, conforme á lo prevenido en la disposicion 52 de la circular de 16 de Diciembre de 1873.

2.º Las Administraciones económicas pasarán inmediatamente á las Comisiones de estadística uno de estos dos ejemplares, de conformidad y para los efectos prevenidos en las disposiciones 55 á 59 de dicha circular.

3.º Para que en la formacion y remision de las propuestas por parte de las Juntas municipales haya toda la actividad necesaria, los Jefes de estadística se enterarán frecuente y confidencialmente en el Gobierno de provincia y en la Administracion económica del curso de este servicio, y serán los encargados de exigir oficialmente y por todos los medios de instruccion el cumplimiento del mismo á dichas Juntas, sin perjuicio de las gestiones directas que las provinciales crean conveniente practicar para su más rápida terminacion.

4.º A medida que las Juntas provinciales vayan recibiendo de las municipales las propuestas, formarán las cartillas y procederán en este servicio hasta su terminacion, observando los preceptos reglamentarios, las disposiciones 54, 61 y 62 de la circular de 16 de Diciembre de 1873 y las consignadas en la última circular de esta Direccion general, fecha 3 del corriente mes.

5.º Sin perjuicio de la remision que en su dia han de hacer las Administraciones económicas á esta Direccion general del ejemplar de las cartillas, una vez aprobadas, como previene la disposicion 62 de las antes citadas, para formar coleccion de estos documentos, cuidarán las Comisiones de estadística de remitir á este centro anticipadamente copia de las propuestas arregladas en su forma al modelo núm. 7 del reglamento, si bien variando su encabezamiento y sustituyéndole con el que es propio, y acompañarán á esta copia otra del dictámen razonado de que trata la disposicion 59 de la circular de 16 de Diciembre de 1873, teniendo entendido que este acto solo puede tener efecto como es consiguiente despues que las propuestas hayan sido examinadas y depuradas por dichas Comisiones ó por los peritos en la forma que establecen las disposiciones 56 á 59 de la citada circular.

6.º Asimismo los Jefes económicos remitirán, preventivamente, á esta Direccion general copia del informe que acuerden dar á la Junta provincial, cuando este difiera del dictámen de la Comision de estadística; pero cuando aquel sea conforme con este se limitarán á manifestarlo sencillamente así.

7.º Para que haya la mayor regu-

laridad en el cumplimiento de las dos prevenciones anteriores y con el fin de evitar entorpecimientos y tramitaciones infructuosas, los Jefes económicos facilitarán confidencialmente á los de estadística las copias de las cartillas formadas por las Juntas provinciales, y estos conferenciarán con aquellos siempre que lo consideren necesario al mejor servicio.

8.º De la presente circular, á que se dará publicidad para su más activo cumplimiento, se servirá V. S. acusar recibo á la mayor brevedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1880.

FEDERICO HOPPE.

Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de amillaramientos de Santander.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS

Circular núm. 141.

En esta fecha he acordado declarar sin curso y fenecido el expediente de registro de la mina nombrada «Pepe Cruz» (núm. 3.726), sita en término de Peña-Castillo, Ayuntamiento de esta ciudad, paraje llamado Cotrobal, por no haber presentado D. Eufasio A. Escandon el papel de reintegro correspondiente á las pertenencias y al timbre del título dentro de los quince días que dispone la orden de 13 de Junio de 1874.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, segun previene el art. 67 de la ley de minas vigente.

Santander 3 de Junio de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

Circular núm. 142.

En esta fecha he acordado declarar caducadas y perdidas la propiedad de las minas nombradas «Océano», «Sin igual» y «Precaucion», sitas en término municipal de Tresviso, y de las nombradas «Generala» y «La Sonámbula», que radican en el de Camaleño, en virtud de la renuncia presentada por D. Modesto Piñero, representante de la sociedad La Providencia.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, segun dispone el art. 67 de la ley de minas vigente.

Santander 4 de Junio de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

EL COMISARIO DE GUERRA de esta plaza

Hace saber: que debiendo celebrarse subasta pública con objeto de contratar por un año la adquisicion del carbon de eucina necesario para el suministro diario á las fuerzas y guardias de esta plaza, se anuncia por el presente que dicho acto tendrá lugar el día 3 del próximo Julio en la Comisaría de esta plaza, cuartel de San Francisco, y hora de las 11 de su mañana, bajo el pliego de condiciones y precio límite que se halla de manifiesto en dicha dependencia para los que deseen interesarse en la subasta, así como el modelo de proposiciones que han de presentarse en pliegos cerrados.

Santander 3 de Junio de 1880.—José Lluch.

próximo año económico de 1880-81, y de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio en dicho término los que se crean perjudicados; trascurrido expresado plazo, á contar desde el día en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial*, no se oirá ninguna reclamación.

Bárcena de Cicero 31 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Escolástico de la Incera.

Ayuntamiento de Santoña.

Se halla vacante la pasantía de la Escuela de niños de esta villa, dotada con tres mil reales anuales, pagados con fondos municipales. Los que deseen aspirar á ella presentarán solicitud en forma en esta Alcaldía, acreditando documentalente tener el título de Maestro de instrucción primaria, en el plazo de veinte días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*; y serán examinados á los diez días de terminado el plazo anterior

por un Tribunal formado por dos Vocales de la Junta local de Instrucción pública de este término y el Maestro de la Escuela de niños del mismo, cuyo Tribunal propondrá una terna á este Ayuntamiento, quien nombrará uno de los propuestos.

Santoña 1.º de Junio de 1880.—El Alcalde, Agustín de Prida.

Ayuntamiento de Corvera.

Terminada la confección del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial, que ha de recaudarse en el próximo año económico de 1880 á 81, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar de agravio si vieren convenirles, en término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

San Vicente de Toranzo y Mayo 30 de 1880.—El Alcalde, Joaquín Calderón.

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Districto militar de Búrgos.

3.ª decena de Mayo de 1880.

RELACION circunstanciada de las compras que han verificado para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

NOMBRE Y VECINDAD DE LOS VENEDORES.	ACEITE.			CARBON.			RELLENO DE JERGOÑES. YERBA.		
	Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilogramos.	Precio del kilogramo. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilogramos.	Precio del kilogramo. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.
D. Clemente Fernandez, vecino de Santoña.	100	1 14	114						
Total.	100	1 14	114						

Santoña 28 de Mayo de 1880.—El Comisario de Guerra Inspector, Bruno Conde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA CENTRAL IBERICA, CALLE REAL NÚM. 24, MADRID.

Esta acreditada Agencia fundada en 1869 y que está legalmente autorizada bajo la dirección de D. Ruperto García Acevedo, se encarga:

De la representación y apoderamiento de los Municipios y demás corporaciones, respondiendo con sólidas garantías que se constituirán previamente en el Banco de España, cuando alguna corporación lo exija y exceda el cobro de 5.000 duros en metálico ó valor equivalente.

De activar con la mayor eficacia en las oficinas de Madrid toda clase de expedientes ó reclamaciones.

De la compra y venta de valores del Estado y de Sociedades.

De realizar toda clase de cobros en la Corte.

Y por último, de cuantos negocios lícitos se le encomienden.

Facilita noticias ó informes sobre cualquier asunto de carácter oficial ó particular. Su coste por lo regular, de 50 á 100 reales anticipados. Si la noticia no pudiera darse, se devolverá el importe remitido.

Dirigirse al Director, Real, 24, Madrid, ó al Representante D. Miguel Ruano de los Gallardos, Habilitado de clases pasivas, activas de guerra, de reemplazo y Estado Mayor. Blanca, números 1 y 3, Santander. 1.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de Carbajal, núm. 4, se venden impresos para formar los PRESUPUESTOS y las CUENTAS MUNICIPALES con los libramientos, cargarémes, cartas de pago, relaciones de cargo y de data, etc., que acompañan á dichos documentos.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial*

en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cantidades de anuncios de prendadas y pérdidas insertos en dicho *Boletín oficial* durante el primer semestre del año económico de 1879 á 1880.

	Reales.
Ampuero	8
Arenas.	7
Cabezón de la Sal.	6
Campó de Suso.	12
Cayón.	28
Enmedio	6
Liérganes.	4
Marquesado de Argüeso.	16
Mazcuerras.	6
Pesaguero.	6
Rionansa.	23
Ruente.	11
Ruesga.	12
Santa Cruz de Bezana.	6
Santiurde de Toranzo.	27
Torrelavega.	4
Valle.	12
Villaescusa.	15

La remisión de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicación, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

Imprenta de SALVADOR ARIENZA. Calle de Carbajal núm. 4

AGUA MILAGROSA DESTILADA
CON ROSAS DE JERICÓ
para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.
 BAJO LA ADVOCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA
NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.
 PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.
 Depósito en Santander: almacen de frutos coloniales de la viuda de García Gomez, San Francisco, 16.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.
PARA PUERTO-RICO Y HABANA.
 Salen de Santander el día 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el día 21 de id. id.
ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.
 Tienen combinacion directa para **San Thomas** y tambien para **Mayagüez, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas**, para donde se expenden billetes directos con trahordo en Puerto-Rico a otro vapor de la Empresa, ó con trahordo en Habana si así se desea.
 Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cadiz en los días 10 y 30 de cada mes.
 NOTA. Rebaja en los pasajes de niños, en los de familias y en el precio de las literas retenidas por los pasajeros para su mayor comodidad además de las que ocupen.—Instalaciones de lujo y con mueblaje especial, á precios convencionales.
 Mas informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPANIA.